



navegación

ROMANO, MARINA SALOME

Tiene disponibles 38 puntos

Portada

Tesoro

:: Semanario Jurídico :: **Jurisprudencia** :: Civil y Comercial :: ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Ediciones Especiales

DAÑOS Y PERJUICIOS

Staff del SJ

Contacto

¿Cómo obtener el SJ?

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. CITACIÓN EN GARANTÍA. RELACIÓN DE CONSUMO. IN DUBIO PRO CONSUMIDOR. E) CONTRATOS DE CONSUMO. Análisis del caso concreto. Pago de la primera cuota de la prima luego del siniestro y falta de pago de las restantes cuotas. Or admisión. COSTAS POR EL ORDEN CAUSADO. Mecánica del hecho. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. Herramientas de Google Maps. PR

Una publicación de



Otras publicaciones



Relación de causa

En un juicio de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, el juez de primera instancia admitió parcialmente la demanda y rechazó la declinación de cobertura opuest: acreditado que el demandado se encontraba en mora en el pago de la prima al momento del siniestro y que no medió denuncia de siniestro por parte del asegurado an condena. El codemandado, por su parte, cuestionó la procedencia de la demanda y la valoración de la prueba, así como la procedencia de indemnización por gastos médi de apelación de la citada en garantía y determinó que correspondía hacer lugar a la exclusión de cobertura opuesta y que las costas generadas por la citación en garantía había sido objeto de crítica por parte de éste.

Doctrina del fallo

1- La citada en garantía señala que se efectuó una errónea aplicación del derecho toda vez que no existía un contrato de seguro vigente al momento del siniestro ya q abonada (con posterioridad al acaecimiento del evento) y que luego el demandado no siguió abonando las cinco cuotas restantes, sumado a que no efectuó la denunci cláusulas que contienen las pólizas han sido aprobadas y supervisadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

2- La relación jurídica que une a la citada en garantía y al demandado es una relación de consumo y en consecuencia se encuentra amparada y regulada por la normativa deriva la aplicabilidad al caso del principio protectorio conforme el cual, en caso de duda respecto a la interpretación que deba darse a alguna de las cláusulas contractuale

3- Conforme el planteo realizado en autos la cuestión gira en torno a la cláusula que indica que ante la ausencia de pago de la prima y hasta tanto se produzca dicho pagc redactada, no es de interpretación dudosa, ello no impide que sí pueda revisarse la cláusula misma a la luz de los criterios normativos del ordenamiento consumeril a los como contractual es claro y no resulta de interpretación dudosa, deberá analizarse el comportamiento de la cláusula en el caso concreto para determinar si, en la especie, i

4- La posición sustentada por el juzgador en primera instancia podrá resultar procedente en algunos supuestos, bajo el amparo de las particularidades del caso concreto específico que vincula a las partes, sino que también cuenta con la aprobación de la SSN, siendo ampliamente conocida por la ciudadanía, más allá de los cuestionamie podrán admitirse algunas situaciones que avalen la postura propiciada por el sentenciante y en la que también coincide el Ministerio Público Fiscal, pero ello deberá evalu un contrato de seguro que además constituya un contrato de consumo. Por ejemplo, así podría admitirse cuando el siniestro ocurriese dentro de los días habilitados para i no hubiese impactado en el sistema de la aseguradora; cuando el asegurado que venía pagando cuotas anteriores en tiempo y forma se atrasa en una de ellas al moment situaciones son múltiples, y muestran que la cuestión deberá analizarse, reitero, a la luz del caso concreto sobre el que corresponda expedirse; pudiéndose señalar c consumidores y usuarios. Ello, por cuanto para concluir por la abusividad, debe extraerse un acrecentamiento de los derechos o disminución de las obligaciones indebidos,

5- En los presentes surge de la ampliación de pericia contable, la cual no fue impugnada por las partes, que la compañía de seguros expidió la póliza en fecha 16/11/2018 Que dicha póliza tenía vigencia desde las 12 hs. del 13/11/2018 hasta las 12 hs del 13/5/2019, días de vencimiento 181 días y que, en base a la documentación aportada p póliza contratada y adjuntada a dicho dictamen las cláusulas relativas al pago de la prima señalan: "CA-CO 6.1. Artículo 1: Cobranza del premio: En los premios de este si ser abonado, total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción Superintendencia de Seguros de la Nación) (...) Artículo 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura que mora, que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo (...)".

6- Si seguimos lo regulado en la póliza contratada, y teniendo en cuenta el normal saber y entender de un ciudadano promedio, donde las implicancias de la cláusula en c para dar comienzo a la vigencia del seguro, ya que ello representa la contraprestación que se da a cambio del servicio brindado (en este caso de seguro). Así, de lo acon luego de acaecido el mismo, y que lo hizo sin intimación previa de la aseguradora. Ergo, se infiere que el mismo conocía la obligación a su cargo, ya que de lo contrario n cuota inicial de su seguro, pero luego del siniestro concurrió motu propio a efectuar el pago, sin que haya existido intimación por parte de su aseguradora, por lo que su acc

7- En los presentes debe valorarse que el demandado suscribió el contrato, pero sin efectuar el pago de la primera cuota de la prima sino hasta dos días después de ocu causa, el demandado tampoco concurrió a efectuar la denuncia pertinente, todo lo cual, valorado conjuntamente resulta indiciario de su conocimiento acerca de la ausenci el tomador del seguro hubiera efectuado pago alguno hasta su acaecimiento, resulta cuanto menos, demostrativo de un alto grado de negligencia, que no puede ser admiti

8- Si bien es cierto que el apelante no ha rebatido mayormente los señalamientos efectuados en la sentencia en torno a las consecuencias de la omisión de efectuar la der sabía que el siniestro era responsabilidad de la otra parte, resulta desde el vamos inadmisibles por ser contraria a toda lógica y comportamiento esperable de un contrat señalado, es en función de la valoración de la conducta del accionado tomador del seguro, de manera integral, donde la omisión de denunciar resulta indiciaria de su con toda vez que no estamos ante una dudosa interpretación normativa, sino reitero, ante la valoración de la conducta del asegurado consumidor.

9- En cuanto a las valoraciones del sentenciante sobre la mora, y la posición adoptada en cuanto al lugar de pago, no desconozco la doctrina citada en el resolutorio ap especial y la ley particular, considero que en el bajo examen, donde no se había abonado la primera cuota correspondiente al seguro, no resulta acorde a una interpretaci Por tanto, entiendo que la propia conducta del demandado, impide considerar a la cláusula en cuestión como abusiva en el caso concreto, sino que más bien, dicha conduc

10- La buena fe, como deber reforzado en el marco de las relaciones de consumo en cuanto al comportamiento del proveedor, no resulta ajena al consumidor y por tanto l en el caso del pago de la prima en el contrato de seguro, no sólo es conocido por toda la ciudadanía sino que además hace, reitero, a la responsabilidad social del asegu admitirse situaciones en las que el uso de dicha cláusula pueda resultar abusivo, sobre todo por las graves consecuencias que para el consumidor, que ha mostrado en ger

11- La Cámara disiente respetuosamente con lo resuelto por el magistrado y con lo señalado por la Sra. Fiscal, al no concurrir en el caso, circunstancias particulares que procedente la exclusión de cobertura solicitada por la citada en garantía.

12- En síntesis, debe hacerse lugar al recurso bajo examen, haciéndose lugar a la exclusión de cobertura solicitada por la citada en garantía. En cuanto a las costas por l: que la existencia de posturas doctrinarias y jurisprudenciales, disímiles en torno a las razones invocadas para el planteo de la exclusión de cobertura, hace viable entente imponen también por su orden, ello atento a que si bien me he pronunciado por el acogimiento del recurso, lo cierto es que tal como se indicara en el punto precedente, Público Fiscal. Incluso, tal como he señalado, la postura por mí sustentada impone analizar las circunstancias particulares de cada caso. De allí, que existan razones objeti

13- Le agravia a la demandada recurrente que haya sido tomado como prueba relevante el testimonio de la testigo presencial del hecho, toda vez que entiende que en e ocurrido hace dos años (2019), destacando que su hija tenía al momento de la declaración 3 años, cuando la niña nació en 2017 y por tanto al momento de declarar tendri expresó es que una persona giró en U pero sin identificar el punto de colisión de los vehículos ni señalar quien fue embistente y quien embestido, por lo que la misma es ir

14- En relación a la prueba testimonial, sin perjuicio de que el demandado refiere a detalles poco relevantes del relato de la testigo, como lo es la hora exacta del hecho o e siniestro ambas partes son contestes en afirmar en demanda y contestación que el mismo ocurrió el 3/12/2018, día en que en el Estadio Mario Alberto Kempes se disput parte el año también coincide ya que la testigo asegura que su hija, al momento del accidente tenía un año de edad y que al momento de declarar (29/4/2021) contaba cor

32- Técnicamente, más que ante un desistimiento en términos procesales, el cual implica un modo anormal de conclusión de un pleito o acción, estaríamos en presencia responsabilidad atribuida a la demandada, se ven reflejadas en la imposición del mayor porcentaje de las costas (70%) a cargo de esta última, pero resulta insuficiente Sentencia. n°169 del 10 de septiembre de dos mil nueve, in re "SOSA RAMÓN RÓMULO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS - ORDINARIO - RECURSO DE CASAC debiendo entenderse a este último como aquel que ha sido "...derrotado por completo". (Cfr. ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial

33- En sentido concordante, señala Lino Enrique Palacio que, por parte vencida, debe entenderse a "aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso : vencido "en el supuesto de que su oposición corre la misma suerte o de que, habiéndose verificado su incomparecencia (rebeldía) o falta de réplica, la sentencia actúe la p

34- En los supuestos como el de marras en que se hace lugar parcialmente a la demanda, debe reputarse que el vencimiento es "parcial y mutuo", ya que ninguna de la mayoritaria. Cobra entonces aplicación el precepto del art. 132 del C.P.C. que dispone expresamente que "las costas se impondrán prudencialmente en relación el éxito c jurídico y no puramente matemático o cuantitativo, como lo sería en caso de que se efectúe la imposición de costas en igual porcentaje que el valor por el que procedi aritmética que se limite a comparar la cuantía pretendida con el monto que se condena a pagar en el fallo final; antes bien corresponde completar y perfeccionar tal aprec Norma Beatriz C/Bianciotti Ricardo - Ordinario - Daños y perjuicios - Acción de responsabilidad civil de magistrado" Sent. N° 104, 5/10/2016, citado en CALDERÓN, Max imposición de costas, tal y como fue establecida en primera instancia.

Resolución: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, hacer lugar a la declinación de cobertura opuesta por la ante costas del recurso de la citada en garantía por el orden causado. 3) No regular honorarios profesionales en esta oportunidad sin perjuicio de hacerlo posteriormente a pedido todo por cuanto fue materia de agravios. 5) Imponer las costas del recurso a la parte demandada. 6) 7) [Omissis] Protocolícese, hágase saber y bajen.

C8.ª CC Cba. 14/824. Sentencia N° 134. Trib. de origen: Juzg. 37ª CC Cba. "Moyano, Daniel Eduardo c/ Díaz, Federico Y Otros - Ordinario - Daños y Perj. - Accidentes de t

Fallo completo

2.ª Instancia. Córdoba, 14 de agosto de 2024

De conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie "A" del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelto), c sentencia en los autos caratulados: "MOYANO, DANIEL EDUARDO C/ DÍAZ, FEDERICO Y OTROS – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – ACCIDENTES DE TRANSITO – E el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 37ª Nominación de esta ciudad con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, por la que resolvió: "(...) I. Hacer lugar parcialment 40.416.304. En su mérito, corresponde condenar a los últimos nombrados a abonar al actor en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimie terapéuticos. Ello, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. - II. Costas en un setenta por ciento -70%- por ciento a la parte demandada y en 29/09/2022, dictado en los autos caratulados DIAZ, FEDERICO - MORENO, PAULA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - EXPED.PRINCIPAL, Expte.N° 9303773). II condena a SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, en los términos y con el alcance previsto en el art. 118 de la Ley 17.418, conservando el de Moyano, en la suma de pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve con veinte centavos (\$184.989,20); b) el Dr. Dante Adolfo Carasa, en la suma de ochenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve con veinte centavos (\$184.989,20); d) los Peritos Oficiales, Sres. Gustavo Alexis Vega (Mecánico) y Romina Gisela Determinar el monto de la contribución prevista en el Art. 7, acápite b), inc. 2) de la Ley 8.349 (T.O. 2012), en el diez por ciento (10%) de los honorarios regulados a f (\$9.249,46). En todos los casos, se deberá añadir a las sumas precedentemente reguladas la alícuota correspondiente al IVA, en caso de que los profesionales acrediten a El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

¿Procede el recurso de apelación?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION

La doctora Gabriela Lorena Eslava dijo:

1) Contra la Sentencia N° 100, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 37ª Nominación de esta ciudad, con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, la cita interpuso recurso de apelación la parte demandada, el cual fue concedido mediante proveído de la misma fecha. Radicados los autos en la alzada, se dio trámite a ambi expresa agravios la parte demandada, los que fueron contestados por la citada en garantía en fecha 15/03/2024 y por la actora en fecha 18/03/2024. En fecha 19/03/2024 resuelta. 2) La citada en garantía expresa en síntesis los siguientes agravios: Primer agravio: Argumentación aparente. Errónea aplicación del derecho vigente y de lo c abonado con posterioridad al mismo (solo cuota N° 1), que no continuó abonando (no abonó las restantes cinco cuotas, conforme surge de la pericia contable), y que no c arbitrariamente, rechazar la exclusión de cobertura y hacer extensiva la condena a su representada, siendo que al no existir contrato de seguro vigente, no correspondía l que establece la Ley de Seguros y lo convenido por las partes, el magistrado efectúa una interpretación aparente y arbitraria, concluyendo "el lugar de pago para las pólí seguro, la aseguradora deberá informar (art. 42 CN, 1100 CCCN y 4 LDC), comunicar (art. 1078 inciso a del CCCN) e interpelar al asegurado/consumidor -en el lugar de f esencial (siempre que concurren simultáneamente los requisitos del artículo 1084 del CCCN). Ello en razón del deber de información tutelado constitucionalmente en el ar relevante para el contrato. No existe circunstancia más trascendente, ni importante para una persona que contrata un seguro que, justamente, tener cobertura ante dete informar, comunicar e interpelar al asegurado no puede ser soslayado..." Concluye que "para que el asegurado incurra en mora en el pago del seguro, debió ser previamе convinieron las partes, sino también de la propia Ley de Seguros. Destaca que el sentenciante caracteriza a las Compañías de seguro como "los malos" o quienes Superintendencia de Seguros de la Nación, lo que en modo alguno puede tildarse que sean en perjuicio del asegurado o consumidor. Denota que el error en que incurre e suscripto por las partes. Sostiene que el sentenciante soslaya que de la normativa aplicable como el contrato que vincula a las partes (cláusulas reglamentadas y contrc asegurado no abona la prima y hasta tanto se produzca dicho pago. Es decir, no resulta necesaria ni obligatoria la notificación o intimación al asegurado para que cobre e ante la falta de pago resulta contraria a las disposiciones contractuales y a la ley. Allí reside el defecto sustancial de la sentencia, que conduce hacia una motivación apare vez, puesto que: a) la decisión no deriva de una interpretación razonada del derecho vigente (vicio sustancial, errónea interpretación de la ley) y; b) a su vez (vicio formal), arriba se presenta como falsa. Refiere que el silogismo utilizado no resiste el menor análisis, puesto que la suspensión de la cobertura opera de pleno derecho sin nece derecho a la cobertura suspendida, actuando siempre conforme exigencias y dentro de los plazos establecidos por la ley de fondo que regula la materia. Ello es así toda producía de pleno derecho durante el lapso en que el asegurado se encontraba en mora; c) producido el siniestro, la ley otorga un plazo fatal de 30 días de la toma de razc por parte del asegurado, aspecto soslayado por el a quo, puesto que cabía presumir que, si no medió denuncia de siniestro, es claro que el asegurado no se sentía "p; incumple con sus obligaciones en tiempo y forma, ya que el tratamiento protectorio del derecho consumeril pretende generar una relación simétrica entre dos partes. Pero mala fe por parte del asegurado. Indica que el tema ha sido examinado por la Excma. CSJN en Fallos: 307:742; 322:653 y 327:3966, en los cuales admitió que, si se tuvo j prima, no hay razón legal ni contractual para condenar a la empresa de seguros. Apunta que en torno a este tema el Máximo Tribunal de la Nación, ha sentado importante entre los otorgantes, y que los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos, ya que no han sido parte en su celebración. Por lo que, si al tiempo de exclusión de cobertura, no hay razón contractual que haga nacer la obligación del asegurador de pronunciarse respecto a la aceptación o rechazo del mismo -emergente d de una carga cuando dejó de existir el marco contractual para ello, en virtud del incumplimiento de la otra parte Estima que, más aún, aplicando las cláusulas de la póliza c de Seguros, N° 17.418, frente al incumplimiento en el pago de la prima por parte del asegurado, la cobertura se encontraba suspendida al tiempo del acaecimiento del sir una vigencia semestral desde el día 13/11/2018 hasta el día 13/05/2019, y que la pericia contable llevada a cabo en autos, la que no ha sido impugnada por la parte derr encontrarían impagas en su totalidad." Y que la Póliza 52/02/365859 tuvo cobertura suspendida según los siguientes períodos: "Desde el 13-11-2018 al 06-12-2018 y "De asegurado, pudiendo entenderse también que se encontraba suspendida desde el 13/11/2018 al 05/12/2019, pero, pese a ello, el asegurado no continuó pagando luego. razón legal ni contractual para hacer extensiva a la aseguradora la responsabilidad por el siniestro reclamado en el juicio (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo de al tiempo debido, el asegurador no es responsable por el siniestro ocurrido antes del pago, esto es, entre el vencimiento y el momento del pago, quedando suspendida Señala que, esta conducta por parte del asegurado de pagar tardíamente lleva insita la suspensión de la cobertura en cada uno de los plazos en los cuales se retrasaba como corresponde interpretarlo de conformidad al principio de la buena fe. Manifiesta que, conforme lo prevé la Cláusula de Cobranza de Premio - Cláusula CA-CO 6.1 CC en sus partes pertinentes, y en lo que aquí nos interesa establecen: "...Art. 2º.- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producid ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará importe vencido..." Expone que, por su parte, el Art. 1º de la Resolución n° 21.600 de S.S.N. textualmente establece que: "El comienzo de vigencia de las pólizas o contrat establece claramente que el comienzo de su vigencia sólo tendrá lugar a la 0:00 horas del día siguiente a la fecha del pago. Finaliza el art. 2º aclarando que "Ello sólo quec vigencia de las pólizas, el asegurado para acreditar la existencia de cobertura de un determinado siniestro debe acompañar no solo la Póliza emitida, sino también el r derecho de declinar su responsabilidad en un caso como el de autos, sino que tiene la obligación de hacerlo de acuerdo a las disposiciones legales citadas. Que la r aseguradoras con más celo vigila la Superintendencia de Seguros de la Nación. Insiste en que en el caso, al ni siquiera abonar la cuota N° 1 y luego no abonar las siguiente pago de las primas (como pretende entenderlo el a quo), sino claramente de la falta de inicio contractual por parte del asegurado al no abonar en tiempo y forma la primer: referidos produjo no solo la suspensión automática de la cobertura, sino que además cualquier rehabilitación solo tiene efectos con posterioridad al pago; en nuestro casi postulados sobre los que se asentó no se vinculan adecuadamente con la realidad negocial que une a las partes y de la cual se desprenden las cargas impuestas por defectuosa interpretación del derecho vigente en orden a las vicisitudes del contrato de seguros, tiene por efecto la anulación de la sentencia en crisis, lo que así deja l sentencia y hacer lugar a la exclusión de cobertura invocada, con costas. Segundo agravio: Arbitrariedad en la extensión de responsabilidad a su representada. Señala q pago en término de manera voluntaria, sin que exista alguna causa de justificación que habilite ese abordaje beneficioso, y que luego el asegurado continuó incumpliendo siendo que debió haberla realizado dentro de las 72 horas hábiles posterior a la fecha. Expone que el asegurado incumplió voluntariamente las obligaciones que tenía p restantes en que se fraccionaba la prima de la póliza, por lo que no hubo comienzo de ejecución en término, ni continuación de cumplimiento. Lo único claro y objetivo es c cargas establecidas por la ley para hacer oponible la cobertura suspendida. Refiere que el vicio que denuncia en este agravio consiste, concretamente, en la errónea interp pide, con costas. Tercer agravio: Imposición de costas (subsidiariamente). Peticiona subsidiariamente que, para el hipotético caso que no se hiciera lugar a los agravios e

Sostiene que agravia a sus representados la imposición de costas efectuadas por el a quo que asignó a la parte actora solo el 30% de las costas, cuando claramente dicto uno de ellos (daño emergente: gastos de traslado y terapéuticos) lo hizo solo por un tercio del valor reclamado. \$5.803,68, cuando en la demanda, la parte actora reclamó los dos rubros por ellos reclamados, y lo fue solo por un tercio del importe solicitado. Es decir, la demanda sólo prosperó por el 1,5% del monto reclamado. Expresa que, er accionante sobre el mismo a lo largo de todo el proceso. En otras palabras, pesaba en cabeza del accionante, demostrar la extensión cualitativa y cuantitativa del supues por ende tampoco se demostró la existencia del derecho indemnizatorio reclamado, aunque haya encontrado objetivamente responsable a la demandada, corresponde e debiendo aplicarse el principio objetivo de la derrota previsto por el art. 130 del CPCC ya que si el actor reclamó una cantidad de pesos en concepto de daños y no los pro grave omisión no se logró consagrar el derecho indemnizatorio sobre dicho rubro. Remarca que, en el caso no es que el rubro fue acogido por montos inferiores a los re hablarse de vencimientos recíprocos, correspondiendo que se impongan las costas a la parte actora, en un porcentaje mucho mayor (no menos del 80%) por resultar ello e el recurso por las razones de hecho y derecho que en su escrito expone, al cual nos remitimos por razones de brevedad. 4) La parte demandada expresa en síntesis los s VI. de los mismos, bajo el título Mecánica Del Hecho y Responsabilidad Civil, bajo el ítem i. Análisis de la Prueba, en el que el a quo efectúa el análisis de la Prueba tes única testigo, no debilita su poder de convicción. Conforme se enseña, los testigos se pesan, no se cuentan...". Al respecto expresa que coincide en que el número no ger que recae el testigo citado tales como la hora del accidente, ya que expresa que debe haber ocurrido alrededor de las 21:00hs., es decir sitúa el momento del siniestro 1 h el mismo habría ocurrido hace dos años atrás (2019), luego manifiesta que en el momento de su declaración su hija cuenta con tres años de edad, cuando en realidad, si mismo, ya que no indica lugar del siniestro. y se expresa que "la testigo manifiesta que se encontraba en el lugar ya que fue a dar una vuelta", sin reparar en que el acci Refiere que el a quo en forma infundada expresa que la testigo dio detalles del siniestro y de cómo procedió asistiendo al actor. Destaca que si se observa el testimo intervinientes en el siniestro. Advierte que no se le está pidiendo que informe la patente de los vehículos y/o el modelo, ni siquiera identifica el color de los vehículos interv la testigo hace alusión a una persona, nunca habla de vehículos, y por otro lado aparentemente de su declaración surgiría que quien choca con el vehículo es el propio act accidente, ni siquiera describe a lo largo de todo su desarrollo, quién tiene el carácter de embestido y embestido. Expresa que, de las constancias obrantes en la causa c magistrado expresa "...Si bien es cierto que la testigo no brinda indicación exacta del lugar, manifiesta que no conoce las calles, atento a que no vive en Córdoba. Advier brinda indicación exacta del lugar. Por todo lo expuesto, entiende que la testigo no brinda indicación alguna del lugar del siniestro, y el magistrado pretende justificar la fal habría ocurrido el hecho (Villa Allende), resultando francamente curioso que la misma no conozca 5km a la redonda de donde reside. Segundo agravio: Le agravia –dice- c fue el hecho, sobre la calle recuerda que había una columna con un arco y del lado izquierdo la mayoría de las casas", no resulta diferente a la imagen que google maps m ven columnas de la entrada del Jardín Botánico...". Señala que esta manifestación del sentenciante desnaturaliza el testimonio de Pineda ya que la testigo ubica los arco acera. El único lugar donde el arco se encuentran en la calle es en la entrada a Córdoba (Arco de Córdoba), por lo que se pregunta ¿qué imagen de Google Maps utilizó i Maps, violando la Garantía Del Debido Proceso y el de Defensa en Juicio, ya que por un lado, no fue ofrecida por la contraria, por lo que esa parte no puede expedirse so estado de indefensión al no poder ni siquiera visualizar la misma, por lo que solicita que esta no sea tenida en cuenta. Refiere que el testimonio ofrecido en una causa j marras, generando un claro estado de indefensión a la parte, al impedir que sus representados se expidan sobre la misma. Resalta que a renglón seguido el a quo expresi tampoco merece acogida, ni constituye un dato que pueda desvirtuar las declaraciones vertidas por la testigo. Aclaró que sucedió cuando su hija tenía un año y que la i deslució el poder de convicción del testimonio en sí, ya que no responde quienes fueron los vehículos involucrados en el siniestro, ni los sujetos. No responde el lugar del s Sr. Daniel, suponiendo que la testigo se refiere al actor. Considera que una sentencia recaída en virtud de un accidente de tránsito requiere que se describa la mecáni vehículos, posición de los puntos de impactos y profundidad de los mismos, nexo de causalidad, entre otros), que son los que a la postre sirven de fundamento para conc Justicia a los fines de que se constituya en el lugar y describa el mismo o a través de una Pericia; advirtiendo que dicha prueba se encontraba a cargo de la parte interesar y al debido proceso, ya que pretende utilizar – como apoyo – un medio que no fue ofrecido por la contraria, lo que imposibilita que esa parte se expida sobre el mismo; per lo destacó, y en forma totalmente infundada agrega que los Arcos pertenecen al Jardín Botánico, algo que el testigo nunca dijo. Reitera que el testimonio de la Sra. Pineda idónea para ello y además carece de información fundamental para la resolución de un accidente de tránsito. Tercer agravio: Se agravia por cuanto el magistrado exj convalide...". Señala que ellos ofrecieron la Pericia Mecánica, a la cual el demandante nunca concurrió ya que – según sus dichos en la etapa de los alegatos –, vendió e verificar lugar del hecho, puntos de impacto, direcciones, daños, etc. Refiere que el actor ni siquiera hizo esfuerzo alguno a fin de probar la mecánica del siniestro ya que Mecánica, sino inclusive en el momento en que ocurre el siniestro, ya que si se observa la contestación de demanda. Hace presente que lo expuesto evidencia a las clara posiblemente con la prueba Confesional no se habría podido describir la mecánica de un accidente, ya que la misma tampoco es idónea a estos fines; ahora bien dicho es realizada. Destaca que lo expuesto evidencia a las claras que fue él quien ofreció prueba, quien asistió a la Confesional, quien tuvo la clara intención de demostrar no solo Asimismo expresó que quien embiste es la parte actora, cuestión que coincide con lo manifestado por la testigo, pero que la testigo no identifica a las partes involucradas sería adversa a la versión suministrada por esa parte, la cual expresa que no fue negada por la actora a lo largo de todo el proceso. Reitera que en la causa se ofreció la F cuando el a quo, en los considerandos en el Punto ii. Bajo el título Responsabilidad Civil, pone palabras en el testimonio de la testigo que nunca dijo, generando una clara mismo ocurrió sobre calle Chancay – algo que no solo no dijo la testigo, sino que la misma expresó que no conoce las calles. Refiere que la testigo nunca afirmó que el siniestro, no solo se desprende la intervención activa de la cosa riesgosa – automóvil -, sino la trasgresión del accionado a las normas Municipales...". Señala que el a q partes del proceso, sino no incorporada a la presente causa, como es el Google Maps y en una Confesional que solo es utilizada en forma arbitraria para identificar quiene: súbita en la calzada para afirmar que la responsabilidad en el siniestro ventilado es atribuible en un cien por ciento (100%) al demandado. Por todo ello, solicita que s terapéuticos y los gastos de traslado. Respecto de los gastos terapéuticos señala que el hecho de que los mismos no requieran prueba directa, ni acabada, hace alusión : no pudieron probar el daño, por lo que al no contar con una Pericia Médica que permita conocer las lesiones y la entidad de las mismas, es imposible presuponer que hu misma nos hubiera dado una idea de las lesiones y la entidad de las mismas y si las mismas se corresponden con el accidente que nos ocupa (nexo de causalidad). Que e de otras circunstancias. Destaca que esta prueba no pudo diligenciarse, atento a que la actora a lo largo de todas las audiencias fijadas, a los fines del sorteo de Perito n estudios no implica de manera alguna que haya padecido lesión alguna, ya que cuando se asiste a un Hospital a hacer una consulta, sabido es que primeramente se hace una Historia Clínica es una declaración unilateral de la parte actora, es por ello que la Justicia pone los medios probatorios a los fines de verificar estas circunstancias Peri las mismas, ya que solo se hace alusión a una Historia Clínica y a Estudios que se le practicaron al actor, sin identificar dichas lesiones las cuales son fundamentales par cual expresó tanto al demandar, como en la etapa de los alegatos, que dichos gastos son pedidos "mientras el motovehículo se encuentra en reparación". Prueba de ello i Vital Sobreviviente (15%): la suma de \$372.518,38; y 2) Daño emergente, la suma de \$15.005,38 que comprende gastos de farmacia, gastos médicos y de traslado durar que esa parte, en su carácter de accionado, basa la estrategia defensiva, por lo que a lo largo de toda la causa jamás se probó que la motocicleta haya sufrido daño algun que el pedido del actor hace alusión a erogaciones que el actor tuvo que afrontar por traslados, incurriendo en una clara violación del Derecho de Defensa ya que por consecuencia del daño emergente el cual no deriva del siniestro en sí, sino de otro daño como sería el daño al motovehículo. Señala que al no estar acreditado este daño, en reparación", por lo que no probado los daños, ni la reparación de la misma queda claro que la consecuencia debió haber sido el rechazo del rubro, ya que sostener fisioterapia, etc., indica que si bien los mismos pueden presumirse, requerían que en la causa se pruebe el daño a la integridad física del accionante, y que ese daño ter siniestro que se trata, es claro que no hay prueba de estos ítems por lo que no se puede presumir que existan gastos de medicamentos estudios, sesiones, etc. Sexto agra la norma no impone de manera inexorable la necesidad de respetar la adecuada equivalencia entre el éxito y la proporcionalidad de las costas". Expresa que se omite eva evento dañoso a la parte demandada", es decir que nunca evaluó las posturas de las partes, ya que de haber efectuado esta evaluación, habría reparado en que en una Señala que el desistimiento debe ser expreso, pero asimismo desistir de un rubro en la etapa de los alegatos de una causa, conlleva todo un trabajo que debió efectuar e para que opere la caducidad, debió por un lado solicitar la clausura y por otro acusar la negligencia probatoria luego de haber concurrido en un sinnúmero de oportunidades a clausura del Término Probatorio; y que debió acusar la negligencia a los fines de solicitar el desistimiento de la prueba, ya que la caducidad a la que se hace alusión fu responsabilidad, en un – supuesto – desistimiento, el cuál debe expresar que de haber sido así ocurrió en la etapa de los alegatos, cuando la causa se había tramitado i Manifiesta que, si se sostiene que una de las partes desistió de un reclamo en la etapa de los alegatos, dicho desistimiento es con costas, por lo que el juez no brin representados, quienes deben cargar con las mismas en un 70%. Pero asimismo, sin caer en una simple operación aritmética, destaca que no se puede pasar por alto i manifiesta el a quo se reclaman dos rubros: 1) Incapacidad Vital Sobreviviente, el cual si se considera que fue desistido, el mismo – reitero – debe llevar la imposición d Gastos de Reparación de la Motovehículo e ii) Gastos Terapéuticos y Colaterales, siendo el segundo rubro rechazado en lo que atañe a los gastos de reparación del ve respecto de los gastos terapéuticos si bien se hizo lugar, no puede dejar de mencionar que los mismos fueron producto de una presunción, con lo cual ni siquiera se hizo l i un 95% a cargo del actor. Remarca que la postura que adopta el magistrado resulta claramente perjudicial para una de las partes, en este caso sus representados, ya qu que a fin de cuentas ellos también debieron afrontar los costos no solo monetarios, sino de tiempo que llevó su defensa, constituyendo la imposición practicada una inv impongan a la contraria, y que en caso de no hacer lugar a los agravios vertidos y confirmar la resolución se proceda a reevaluar la imposición de costas y se impongan reserva del caso federal. 5) Con fecha 15/03/2024 contesta los agravios la citada en garantía quien manifiesta que nada tiene que aportar. En fecha 18/03/2024 contes brevedad. 6) En fecha 16/05/2024 dictamina sobre materia de consumo la Sra. Fiscal de Cámara, Dra. Ana Elisa Kuznitsky, quien tras fijar que sólo le corresponde expe recurso de apelación de la citada en garantía debe ser rechazado. Resumidamente señala que no se avizoran razones ajustadas a derecho que habiliten a propiciar la su: indemnidad de su patrimonio – principal objetivo que tuvo en miras al contratar-, sin previo aviso, lo que implica una violación palmaria al derecho a la información garant de la exigencia que se propone en el caso sub examine, y en consonancia con la postura adoptada por el juez de grado, considera que el rechazo de la declinación de c cobertura por falta de denuncia, señala que si bien la recurrente cuestiona la falta de ponderación por parte del a quo de la omisión de denunciar el siniestro, lo cierto es q de la "declinación de cobertura por ausencia de denuncia", y los argumentos empleados para desestimar tal planteo no fueron controvertidos por el apelante, lo que lo e agravios primero y segundo de manera conjunta, toda vez que ambos apuntan a la misma queja, esto es, al rechazo de la exclusión de cobertura y extensión de la conde ya que se encuentra acreditado que el demandado se encontraba en mora en el pago de la prima. Resalta que solo la primera cuota, correspondiente a la póliza, fue abo que correspondía. Señala que el magistrado no solo se aparta de lo que convinieron las partes sino también de la propia ley de seguros soslayando que las cláusulas que queja articulada. Doy razones: En primer lugar es de destacar que la relación jurídica que une a la citada en garantía y al demandado, es una relación de consumo, y en i modificatorias y el Código Civil y Comercial de la Nación. De ello se deriva la aplicabilidad al caso del principio protectorio conforme el cual, en caso de duda respecto a la 987 y 1095, CCCN y artículo 3, LDC. Así, conforme el planteo realizado en autos, la cuestión gira en torno a la cláusula que indica que ante la ausencia de pago de la prin que la norma en cuestión, tal como fue redactada, no es de interpretación dudosa, lo cierto es que ello no impide que sí pueda revisarse la cláusula misma a la luz de los partiendo de señalar que el texto normativo tanto legal como contractual es claro y no resulta de interpretación dudosa, deberá analizarse el comportamiento de la cláu protectorios del orden jurídico consumeril. Así, la posición sustentada por el juzgador podrá resultar procedente en algunos supuestos, bajo el amparo de las particularidad plexo contractual específico que vincula a las partes, sino que también cuenta con la aprobación de la SSN, siendo ampliamente conocida por la ciudadanía, más allá de lc señalar que podrán admitirse algunas situaciones que avalen la postura propiciada por el sentenciante y en la que también coincide el Ministerio Público Fiscal, pero ello estemos ante un contrato de seguro que además constituya un contrato de consumo. Por ejemplo, así podría admitirse cuando el siniestro ocurriese dentro de los días ha

pago pero aún no hubiese impactado en el sistema de la aseguradora; cuando el asegurado que venía pagando cuotas anteriores en tiempo y forma se atrasa en una d automático, etc. Las situaciones son múltiples, y muestran que la cuestión deberá analizarse, reitero, a la luz del caso concreto sobre el que corresponda expedirse; pu derecho de los consumidores y usuarios. Ello, por cuanto para concluir por la abusividad, debe extraerse un acrecentamiento de los derechos o disminución de las obliga (adjuntada en fecha 2/11/2021), la cual no fue impugnada por las partes, que la Compañía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, expidió la póliza N° 52/02/36585 Seguros de la Nación (Respuesta N° 2). Que dicha póliza tenía vigencia desde las 12 hs. del 13/11/2018 hasta las 12 hs del 13/5/2019, días de vencimiento 181 días (R encontrándose el resto de las 5 cuotas impagas en su totalidad (Respuesta 4). Asimismo, en la póliza contratada y adjuntada a dicho dictamen las cláusulas relativas cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según indique en el Frente de Póliza) deberá ser abonado, total o parcialmente, como condición imprescindible quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación) (...) Artículo 2: Vencid del vencimiento impago, sin necesidad de interrelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo (...). I cláusula en cuestión gozan de amplio conocimiento por la ciudadanía, podemos llegar a la rápida conclusión, de que es necesario pagar la prima mensual, al menos la prin de lo acontecido en la causa se observa que el Sr. Díaz, procedió a abonar la primera cuota correspondiente a su prima de seguro con posterioridad al accidente, esto e contrario no habría concurrido inmediatamente después del siniestro a efectuar el pago de la cuota.

Es decir, que el Sr. Díaz contrató el seguro, seguidamente no pagó la cuota inicial de su seguro, pero luego del siniestro concurrió motu proprio a efectuar el pago, sin q efectuar, por lo menos, el primer pago a los fines de habilitar el servicio. Tal como cita el magistrado "Se ha dicho que el contrato de seguro constituye un contrato de cc prima, a prestar un servicio como la asunción del riesgo previsto en la cobertura asegurativa. De allí que resultan aplicables al contrato de seguro celebrado, con destino fi y Comercial Publicado en: LA LEY 22/10/2014, 1 Cita Online: AR/DOC/3823/2014). Es por ello que en los presentes debe valorarse que el demandado suscribió el contrat de las cinco cuotas subsiguientes. A ello se suma, que conforme surge de las pruebas de la causa, el Sr. Díaz tampoco concurrió a efectuar la denuncia pertinente, tod pretendiendo hacer efectiva dicha cobertura, ante un siniestro no denunciado, y ocurrido sin que el tomador del seguro hubiera efectuado pago alguno hasta su acaecimiento cierto que el apelante no ha rebatido mayormente los señalamientos efectuados en la sentencia en torno a las consecuencias de la omisión de efectuar la denuncia, tal co siniestro era responsabilidad de la otra parte, resulta desde el vamos inadmisibles por ser contraria a toda lógica y comportamiento esperable de un contratante de seguro: función de la valoración de la conducta del accionado tomador del seguro, de manera integral, donde la omisión de denunciar resulta indiciaria de su conocimiento sobre estamos ante una dudosa interpretación normativa, sino reitero, ante la valoración de la conducta del asegurado consumidor. Por otra parte, el argumento resulta un argu sentenciante sobre la mora, y la posición adoptada en cuanto al lugar de pago, no desconozco la doctrina citada en el resolutorio apelado; ahora bien, más allá de su conv en el bajo examen, donde no se había abonado la primera cuota correspondiente al seguro, no resulta acorde a una interpretación contractual en base a la buena fe, valid: del demandado, impide considerar a la cláusula en cuestión como abusiva en el caso concreto, sino que más bien, dicha conducta del consumidor resulta contraria a la b consumo en cuanto al comportamiento del proveedor, no resulta ajena al consumidor y por tanto le es plenamente exigible. Es de público conocimiento que todo servicio conocido por toda la ciudadanía sino que además hace, reitero, a la responsabilidad social del asegurado. Es de público conocimiento que para hacer operativa la cobertura abusivo, sobre todo por las graves consecuencias que para el consumidor, que ha mostrado en general una actitud cumplidora, trae aparejada, ello no obsta a que deba j con lo señalado por la Sra. Fiscal, al no concurrir en el caso, circunstancias particulares que justifiquen el apartamiento de la previsión normativa legal y contractual, siemj Tercer agravio En virtud de lo resuelto en el presente, el tercer agravio proferido por el apelante se torna abstracto ya que al operar la exclusión de cobertura las costas n por Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. En cuanto a las costas por la citación en garantía, entiendo que lo valorado en la causa hace procedente que las mismas s invocadas para el planteo de la exclusión de cobertura, hace viable entender que las partes pudieron en su totalidad considerarse con razones para litigar conforme las po del recurso, lo cierto es que tal como se indicara en el punto precedente, no puede ignorarse una fuerte tendencia y postura doctrinaria en el sentido de lo resuelto por e circunstancias particulares de cada caso. De allí, que existan razones objetivas que avalen las distintas posturas asumidas por las partes en la alzada, lo que amerita la r hacerlo ulteriormente a pedido de parte interesada (art. 26 CA a contrario sensu). 9) Tratamiento del recurso de la demandada. 9.1) Primero, segundo, tercero y cuarto agr de la valoración de la prueba incorporada a la causa. A continuación enunciaré los puntos centrales de queja de los cuatro agravios presentados de manera genérica, a : mismo existen imprecisiones respecto de la hora y del año del accidente, situando el momento del siniestro una hora y media antes, y manifestando que habría ocurrido ha años. Asimismo señala que la testigo no indica el lugar del siniestro y que nunca identificó ni al accionado, ni a su automóvil. Refiere que lo único que la testigo expresó imprecisa e insuficiente.

2- Le agravia que el sentenciante, al momento de valorar el testimonio de la Sra. Pineda, se haya apoyado en la herramienta de google maps, por entender que ello viola l a su parte en un estado de indefensión al no poder ni siquiera visualizar la misma. Asimismo, señala que el a quo desnaturaliza el testimonio de la Sra. Pineda ya que al medio de prueba no incorporado al proceso. 3- Le agravia que la parte actora no haya aportado prueba alguna que convalide la mecánica del accidente, mientras que imposibilidad de aprobar la mecánica del hecho y las eximentes de responsabilidad. Señala que la actitud evasiva del actor en la pericia la tuvo no solo al momento de efe por considerar que el a quo no tuvo en cuenta la prueba confesional brindada por su parte, de la que entiende se podría haber extraído la identificación de los vehículos, arbitraria, para identificar quienes intervinieron en el siniestro pero sin merituar las demás posiciones de los absolventes, atribuyendo en base a ello la responsabilidad del cuándo ocurrió el suceso dijo: "...Que, si, que lo recuerda, que fue en diciembre justo cuando jugaba talleres ... a la repregunta de que si recuerda en el año que se produ, qué fecha nació su hija dijo que en 25 de noviembre de 2017. A LA CUARTA: Debe haber sido alrededor de las 21:00 porque ya era de noche, bien no sé las calles ya que hora exacta del hecho o el nombre específico de las calles, las cuales pueden resultar confusas en el recuerdo, el relato es claro y no presenta dudas. Así, respecto del d Alberto Kempes se disputaba el partido entre Talleres y Racing Club, lo que se condice con los dichos de la testigo quien señaló que "fue en diciembre justo cuando jugaba (29/4/2021) contaba con tres años, por lo que habiendo nacido la niña el día 25/11/2017, al momento del hecho tenía efectivamente un año recién cumplido y al mome controvertidos y que son coincidentes con lo manifestado por la única testigo presencial del hecho. Asimismo, es de destacar que si bien el Sr. Díaz, en oportunidad de s tanto el actor, como la testigo y la codemandada, Sra. Moreno, son contestes en afirmar que efectivamente el suceso aconteció el día 3/12/2018, por lo que esta fecha es contestación que ocurrió a las 22.30 hs., mientras que la testigo dijo "...Debe haber sido alrededor de las 21:00 porque ya era de noche...", lo cual no presenta una diferer hora y media no hace a la inconsistencia de lo relatado por las partes y por la testigo, concluyendo en definitiva que el evento ocurrió en horario nocturno. Respecto de las partes se sabe que el evento ocurrió en la intersección de las calles Chancay y La Tablada. Ahora bien, lo que no queda definido, por estar controvertido, es sobre cuál de en todo con lo manifestado por las partes, lo que me lleva a tener por cierto también, que aún sin identificar el nombre específico de la calle, coincide su relato con el del a su vehículo por una calle que no sabe el nombre de la calle porque no soy de Córdoba y vi que giró un U y vio el Sr. Daniel caerse a la calle porque chocó contra el auto valor convictivo, que la mecánica del siniestro es la relatada por el actor habiendo ocurrido el siniestro sobre calle Chancay al girar en U el automotor por lo que efectivarr todo lo expuesto que la presente queja no es de recibo. Respecto del punto 2), entiendo que no le asiste razón al demandado en su queja. En primer lugar es de destacar en Automotores) presentó su informe pericial en el cual, si bien manifestó que "...No puedo dar respuesta a los requerimientos relacionados al siniestro propuestos por est que el sentido de circulación de calle Tablada altura con calle Chancay es de (Doble Sentido de circulación) y el sentido de circulación de c <https://www.google.com.ar/maps/place/La+Tablada+%26+Chancay,+C%C3%B3rdoba/@-31.3877018,-64.2518712,3a,84.6y,3.28h,89.68t/data=!3m6!1e1!3m4!1sJ2vMuB8:31.38763214d-64.2518113m4!1s0x94329f28e532912b:0xb194e1c69e14f34a!8m2!3d-31.38763214d-64.25181...>

Por tanto, no le asiste razón al apelante cuando señala que la herramienta de google maps citada por el magistrado viola la garantía de debido proceso y de defensa en presentado, el cual no fue cuestionado ni impugnado por las partes, siendo que ambas conocían de su incorporación y existencia, por lo que dicha herramienta es prueba relativamente habitual, tratándose además de una cuestión objetiva y accesible a cualquier persona. No se entiende cómo, la posibilidad de contralor, que reitero en el interpretación errada sobre ella, dicha cuestión no podría haber rebatida debidamente por el impugnante en esta oportunidad, permitiendo corregir el posible yerro, lo que alrededor de la calle Chancay, debo decir que la testigo manifiesta que "...Del lado de la derecha donde fue el hecho, sobre la calle recuerda que había una columna con u descripción que realiza del lugar: "Del lado de la derecha donde fue el hecho, sobre la calle recuerda que había una columna con un arco y del lado izquierdo la mayoría d izquierdo del carril derecho se evidencian casas, mientras que del lado derecho se ven columnas de la entrada del Jardín Botánico...". Conforme lo señalado por la testig señalada. Ahora bien, respecto a la crítica del apelante en cuanto a que la testigo manifiesta que "...del lado de la derecha donde fue el hecho, sobre la calle recuerda q realizarse a través del sistema de valoración de la sana crítica racional. "Las reglas de la sana crítica racional son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento human la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo de la sana razón y a un conocimiento exp entiendo que el juez, haciendo uso de estas reglas con basamento además en las reglas de la experiencia, interpretó los dichos de la testigo llegando a concluir que lo r Botánico, y que al no existir en la ciudad columnas ubicadas sobre la calle, interpreta que las columnas mencionadas por la testigo son efectivamente, por la descripción, l marca google maps. Lo mencionado me dispensa de hacer más observaciones al respecto, entendiendo que la queja del apelante no es de recibo. Respecto del punto 3 contra, toda vez que no puede inferirse que por este accionar el actor haya querido evadirse, a lo largo de la causa, de la presentación de prueba, o que su intención e: nuestro ordenamiento establece que "Las presunciones judiciales hacen prueba solamente cuando por su gravedad, número y conexión con el hecho que trata de averig durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborado en las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones. medio de confirmación de los hechos investigados (hecho desconocido): graves, precisos y concordantes..." (Zalazar, C. & Avellaneda, R. A. Ob. Cit. p.732). "...Para que solo indicio podrá ser suficiente), sean graves (tengan entidad convictiva o aptitud para generar certeza y no una mera probabilidad), precisos (es decir unívocos o unidos: presunción hominis del juzgador ponga especial o particular esmero en explicitar y fundamentar la conexión -que a su criterio- existe entre los indicios ponderados y el Córdoba. Comentado y concordado. Doctrina y jurisprudencia. Tomo II. Córdoba. Advocatus. 2018, t. II p. 222). Teniendo en cuenta esto, y en este caso en particular, si eventualmente representar el no concurrir a una pericia mecánica, no solo que no reviste entidad suficiente para generar certeza respecto de una actitud evasiva referida dan cuenta de su interés en el proceso, a saber, el ofrecimiento y diligenciamiento de prueba testimonial y confesional (operaciones de fecha 29/12/2020, 29/04/2021, 21/5/2024 y la concurrencia a la audiencia del día 02/07/2024, todos estos actos hacen que el indicio, manifestado por la apelante, no sea unívoco ni concordante, al e: inasistencia a una pericia como presunción para determinar el interés o no; o la colaboración o no de una de las partes en el proceso. Ello claro está, más allá de las cons punto 4) es importante, en primer lugar, efectuar una aclaración respecto de la prueba confesional, y en especial de la absolución de posiciones, ya que en principio "no partes, provocada a requerimiento de la contraria, ofrecida como medio de prueba mediante un escrito formal, el cual debe ser acompañado -bajo sanción de inadmisibili: con base en posiciones (afirmaciones) que le formula la contraria (ponente). Va de suyo que solo en el caso en que el absolvente dé respuestas que le sean desfavora absolución de posiciones de los demandados, Sr. Díaz y Sra. Moreno, pero de su lectura surge que las manifestaciones efectuadas no revisten el carácter de confesión, si como lo es que dichas manifestaciones sean desfavorables para el confesante. Por tanto, estas declaraciones unilaterales debe ser valoradas y analizadas en concordar señala el magistrado, "...no resulta necesario expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino sólo de las que fueren esenciales y decisivas para dirimir la magistrado. En definitiva corresponde rechazar los agravios primero, segundo, tercero y cuarto presentados por el demandado. 9.2) Quinto agravio. La apelante se queje requieran prueba directa ni acabada hace alusión a que este gasto se presume cuando está probado el daño a la integridad física o psíquica de la persona, y que tanto e

lesiones y la entidad de las mismas es imposible presuponer que hubo gastos terapéuticos. Agrega que el hecho de que el actor se haya practicado estudios no implica que exista daño emergente. 2) Refiere que el magistrado por un lado rechaza el monto requerido por reparación del motovehículo pero concede el resarcimiento por gas imposible que se haga lugar a los gastos de traslado. Si bien el apelante se queja diferenciadamente de dos rubros concedidos por separado, debo hacer una aclaración Civil y Comercial en su art. 1746 establece "...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones". En el caso, Chancay y La Tablada se produjo un accidente entre un motovehículo, conducido por el Sr. Moyano y un automóvil conducido por el Sr. Díaz. A fs. 66/73 obra historia clínica que por la especificidad y según la sana crítica racional y normas de la experiencia me permiten aseverar que no constituyen estudios de rutina ni de control regular que el actor no haya sufrido lesiones o traumatismos que le hicieran tener que concurrir al hospital y efectuarse diferentes estudios y controles, los que además significan gastos por reparación del motovehículo, lo cierto es que el accidente existió y que el Sr. Moyano tuvo que trasladarse para concurrir en busca de ayuda médica con posterequieren para su procedencia prueba directa, pues su existencia puede conocerse con certeza a partir de prueba del acaecimiento de hechos idóneos para generarlos, médicos y de farmacia, no es necesaria la presentación de recibos o facturas. Se aplica un sistema probatorio presuncional: basta que guarden relación con las lesiones (Código Civil y Comercial, 2006, 92-5916). Entonces, conforme la prueba presentada, de la historia clínica acompañada (66/73), surge que el actor, tal como manifiesta, tuvo que trasladarse al centro nombrado. Así, entiendo que en el caso resulta claro que la suma reclamada de pesos cinco mil ochocientos tres con sesenta y ocho centavos guarda adecuada relación con la postura en el ámbito jurídico la ha llevado adquirir recepción normativa en el antes citado artículo 1746 del actual Código Civil y Comercial, el cual reza: "En caso de lesión función de la índole de las lesiones o la incapacidad". Sumado a ello se destaca que tales gastos surgieron como necesarios en cabeza del actor, por lo que fue su parte elegida. En consecuencia, se encuentra plenamente legitimado para reclamar su reembolso y la existencia del daño en su patrimonio se presume. Por todo lo expuesto e imponer las costas teniendo en cuenta el 100% de la responsabilidad en cabeza del demandado el juez omitió evaluar las posturas de las partes ya que de ser así habría 90%, por lo que solicita se impongan las costas a la actora. Señala que hay una clara diferencia entre lo pretendido y lo obtenido, ya que la demanda prosperó en solo corresponde rechazar el agravio por cuanto han existido en autos vencimientos recíprocos (art. 132 CPCC), siendo que de los tres rubros reclamados, prosperó uno en su Así, la distribución de costas decidida es, a mi entender, correcta toda vez que se funda no solo en la valoración y cuantificación de lo reclamado y lo concedido; sino que atribuyó el 100% de la responsabilidad del evento dañoso a la parte demandada. No obstante, no puedo dejar de advertir que uno de los rubros pretendidos en demar 03/08/2022); en tanto el rubro daño emergente, reparación del vehículo, ha sido rechazado por orfandad probatoria.- En oportunidad de alegar la parte actora hace alusión siniestro, más no se acreditó la existencia de una incapacidad permanente que permitiera hacer lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente, atento haber perdido costas...". Cabe aclarar asimismo, que técnicamente más que ante un desistimiento en términos procesales, el cual implica un modo anormal de conclusión de un pleito o Por ende, la acción exitosa y la responsabilidad atribuida a la demandada, se ven reflejadas en la imposición del mayor porcentaje de las costas (70%) a cargo de esta sentada por el Alto Cuerpo en Sentencia. n°169 del 10 de septiembre de dos mil nueve, in re "SOSA RAMÓN RÓMULO Y OTROS C/ AGUAS CORDOBESAS – ORDINA ser impuestas al "vencido", debiendo entenderse a este último como aquel que ha sido "...derrotado por completo". (Cfr. ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho que, por parte vencida, debe entenderse a "aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso", agrega misma suerte o de que, habiéndose verificado su incomparecencia (rebeldía) o falta de réplica, la sentencia actúe la pretensión del actor" (Cfr. autor citado, "Derecho Procesal de la demanda, debe reputarse que el vencimiento es "parcial y mutuo", ya que ninguna de las partes ha logrado ver satisfechos íntegramente sus planteos judiciales, donde dispone expresamente que " las costas se impondrán prudencialmente en relación el éxito obtenido por cada una de ellas", principio que no sufre excepción en el proceso se efectúe la imposición de costas en igual porcentaje que el valor por el que procedió la pretensión. En igual sentido a lo señalado precedentemente, en postura que coincide pagar en el fallo final; antes bien corresponde completar y perfeccionar tal apreciación con consideraciones de carácter axiológico que se basen en las circunstancias responsabilidad civil de magistrado" Sent. N° 104, 5/10/2016, citado en CALDERÓN, Maximiliano R; Costas Judiciales en la Provincia de Córdoba, Advocatus, p. 610). Por

10) Costas del recurso de la demandada:

Las costas del presente recurso se imponen a la demandada, en su calidad de vencida (art. 130 CPCC). A los fines de la regulación de honorarios por este recurso, se tiene en cuenta la actividad desarrollada por la actora, por su labor en este recurso, conforme las pautas cualitativas establecidas en el art. 39 incisos 1 y 5, se establecen el 37% del punto medio de la escala de esta oportunidad los honorarios del letrado de la demandada (art. 26 CA, a contrario).

Los doctores Hector Hugo Liendo y María Rosa Molina de Caminal adhieren al voto emitido por la señora Vocal preopinante

Por todo lo expuesto, y normas aplicables,

SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, hacer lugar a la declinación de cobertura opuesta por la actora a las costas del recurso de la citada en garantía por el orden causado. 3) No regular honorarios profesionales en esta oportunidad sin perjuicio de hacerlo ulteriormente a pedido de la actora por cuanto fue materia de agravios. 5) Imponer las costas del recurso a la parte demandada. 6) Regular los honorarios profesionales del Dr. Agustín Gorrochategui, por su labor en este recurso (art. 40 ley citada), debiendo adicionarse el porcentaje relativo a IVA en caso de corresponder según la condición tributaria del letrado al momento de la demanda, de conformidad a los incs. 1 y 5 del art. 39 de la Ley 9459, sobre lo que ha sido objeto del recurso (art. 40 ley citada), debiendo adicionarse el porcentaje relativo al letrado de la demandada. Protocólicese, hágase saber y bajen.

Gabriela Lorena Eslava - Héctor Hugo Liendo -María Rosa Molina de Caminal